

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta.

Que D. Manuel Mosquera y Taboada, en concepto de propietario de una finca sita en la parroquia de San Julian de Soñeiro, al punto denominado Torre de Agra de Campo de Sar, en el lugar de Mandin, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecinos de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la expresada finca, destinando al ensanche del camino vecinal que conduce á Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino tambien una extension de 50 varas de la misma heredad, todo sin anuencia ni consentimiento del propietario.

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querrelados y alegado por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto porque eran contraristas para la construcción del camino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige á Sada, y se habian atenido en la ejecución de las obras al trazado aprobado para el mismo camino, el Juez, sin embargo, dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciado el expediente de competencia en debida forma, el Juez sostuvo

su jurisdiccion en vista de que no habiendo procedido la licencia del propietario para el derribo de la tapia y ocupacion de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos á la propiedad cuya custodia y defensa corresponde á los Tribunales; alegando además que el interdicto no se dirigia contra providencia alguna administrativa:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en via de ejecución puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua é indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y demás disposiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que al fijar los limites de las atribuciones administrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 85, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales, comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecución hubiese sido ordenada por el Gobierno se considerará en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1856:

Considerando:

1.º Que siendo notoriamente adminis-

trativo todo lo referente á la ocupacion de terrenos para la ejecución de obras públicas, conforme á las leyes y disposiciones ántes citadas, la omision de formalidades y trámites que en el presente caso debieron preceder á la ocupacion de los terrenos y derribo de la tapia no obsta en manera alguna para que la cuestion conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administracion misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su orden son las que exclusivamente pueden ejercer aquella facultad:

2.º Que atendido el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de que no prevalecen los interdictos contra actos ó providencias legítimas de la Administracion, esta disposicion es aplicable al caso de la presente competencia, en cuanto á que el auto del Juez en el interdicto no puede ménos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las Autoridades administrativas.

3.º Que el fundamento alegado por el Juez para sostener su competencia, de que no resulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto, no es admisible, porque segun lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 ántes citado, basta que el Gobierno ordene la ejecución de una obra pública para que se entienda hecha la declaracion que marca la ley de 17 de Julio de 1856;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 358.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 19 del corriente me dice lo que sigue.

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército, el Teniente del Regimiento Infantería de Leon número 58 D. Juan Martinez y Jover. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades para los efectos oportunos, se inserta en este Boletín oficial. Logroño 27 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 360.

D. Dionisio de Revuelta Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que se ha recibido en este Gobierno de provincia el título de propiedad de la mina llamada San José, expedido por S. M. la Reina (Q. D. G.) á favor de D. Felipe Martinez de Pinillos; y como el interesado ni su representante residen en esta capital, se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento vigente de Minería.

Logroño 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 364.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

«Se recuerda á varios Alcaldes el cumplimiento de la circular, fecha 7 de Marzo.»

Los distritos que son citados á continuacion se hallan en descubierto por el estado referente al número de individuos que, durante el año económico de 1863 á 1864, percibieron haberes de los fondos municipales.

Prevengo á sus respectivos Alcaldes que si, en el término improrogable de cuatro dias, no dan cumplimiento al expresado servicio, usaré contra ellos del apremio correspondiente. Logroño 27 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

- Alfaro.
- Quel.
- Ausejo.
- Pradejon.
- Igea.
- Abalos.
- Briones.
- Cuzcurritilla.
- Rodezno.
- Villalba.
- Larjero.
- Arenzana de Abajo.
- Azofra.
- Hormilleja.

PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1864 A 1865.

Distribucion de fondos para el mes de Mayo de 1865.

NOTA de los créditos autorizados por la Diputacion provincial, para el pago de las obligaciones de dicho presupuesto en el referido mes.

Table with columns: CAPÍTULOS, ARTICULOS, EXPLICACION, Cantidad autorizada para Mayo. Lists various provincial services and their costs, totaling 182.215.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de la vigente ley de presupuestos y contabilidad provincial. Logroño 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuella.

- Huércanos. Ledesma. Pedroso. Corporales. S Millan de Yécora. Zorraquin. Aldeanueva de Cameros. Gallinero. Muro de Cameros. Pradi lo. Torrecilla de Cameros. Vil'aneuva.

NUMERO 365.

De conformidad con lo acordado por la Diputacion de esta provincia, he dispuesto señalar para el arriendo en pública subasta del portazgo de Briñas que comprende el trozo de Carretera provincial de Gímileo al puente de Armiñon en el confín de esta provincia y la de Álava, el día 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno.

El arriendo es por el año económico de 1865 á 1866 y de consiguiente dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1866.

Servirá como tipo para la subasta la cantidad de diez y seis mil reales y se ce-

lebrará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Diputacion juntamente con el arancel.

A las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo durante la primera media hora del remate, se acompañará la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de cuatro mil reales como garantía para tomar parte en la licitacion.

En el caso de que en esta resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Logroño 26 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuella.

Modelo de proposicion.

D vecino de enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Briñas en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1865 á 1866 con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposicion en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y Firma

NUMERO 359.

ESTADO demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos consignados en Tesorería para cubrir los gastos de los expedientes de minas, correspondientes al segundo semestre del año de 1864.

NOMBRES DE LAS MINAS.

IDEM DE LOS REGISTRADORES.

Table with 5 columns: NOMBRES DE LAS MINAS, IDEM DE LOS REGISTRADORES, Cantidades depositadas, Honorarios del Ingeniero, Devuelto al interesado, Existencia. Lists various mines and registrars with associated costs.

Logroño 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuella.

NUMERO 378.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende-Salazar Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por disposicion del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta la construccion de 20 farolas para el alumbrado público de esta Ciudad, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo á las doce de la

mañana en la sala Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Logroño 29 de Abril de 1865.—El Marqués de San Nicolás.

ANUNCIO.

Se arrienda un establecimiento de Baños y de aguas termales, propio de los Sres. Labiano, Villaverde y Pinillos, sito en la villa de Torrecilla en Cameros Provincia de Logroño, en la Carretera de Soria á dicha capital, el cual tiene abundante manantial de Aguas, casa hospedería

con buena cocinera, bañero, nueve localidades con bañeras de suficiente comodidad y el moviliario necesario para el servicio del establecimiento de nueva construccion que hace tres años se abrió al público y concurren de 80 á 100 bañistas al año, bajo la Direccion interina del Médico titular D. Manuel Tobias, Subdelegado del Partido. El arriendo se dará bajo la tarifa de precios que está señalada para el huso de las aguas y baños siendo de cuenta del arrendador el pago de bañero matrícula de subsidio y demas gastos del establecimiento.

Las personas que quieran tomarlo por término de 3 á 5 años acudirán al Sr. La-

biano en Madrid calle de Postas ó en Torrecilla al socio Pinillos y en Logroño al Villaverde hasta fin de Mayo actual.

Tambien se arrienda por igual tiempo junto ó separadamente una casa Hospedería de bastante localidad con su huerta, jardin inmediato á ella, propio del Socio Labiano distantes un cuarto de hora escaso del establecimiento de baños por Carretera sita á la entrada de la poblacion. El término para admitir proposiciones hasta fin de Mayo actual.